



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 39

Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los señores VIVIANA ROSAS AVELLA y NOLBEIRO HENAO RIVERA, actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de liquidación de sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 87 del 1 de junio del 2021, proferida por este Juzgado, se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores VIVIANA ROSAS AVELLA y NOLBEIRO HENAO RIVERA.

En solicitud del 25 de agosto de 2021, los señores VIVIANA ROSAS AVELLA y NOLBEIRO HENAO RIVERA a través de apoderado judicial, solicitaron adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 973 del 27 de septiembre de 2021, se ordenó continuar el trámite de la liquidación, disponiendo el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal HENAO - AVELLA.

Acreditada la realización del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal HENAO - AVELLA, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en el auto de sustanciación del 22 de noviembre de 2021, la que contó con la presencia del apoderado judicial, presentándose por éste el respectivo inventario y avalúo para su aprobación, indicando que el mismo estaba en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual previamente,

CONSIDERA

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores VIVIANA ROSAS AVELLA y NOLBEIRO HENAO RIVERA optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual, frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los Art. 490, 501 y 507 del mismo Estatuto

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que, los ex cónyuges a través de su apoderado manifestó mediante escrito presentado en la hora y fecha señalada para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio VIVIANA ROSAS AVELLA y NOLBEIRO HENAO RIVERA carece de bienes y no tiene deudas a su cargo.

El apoderado judicial presentó el respectivo trabajo de partición con activo y pasivo en cero (0)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores VIVIANA ROSAS AVELLA y NOLBEIRO HENAO RIVERA.
2. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídense las copias respectivas.
3. ARCHIVESE lo actuado, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f9cce15c76a6b595b4f5f9afa485a251b79d9f1e3c2a72a1bb7d8f20abca9**

Documento generado en 17/03/2022 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>